



*El Senado y Cámara de Diputados*  
*De la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.*  
*Sancionan con fuerza de*  
*Ley:*

Art 1º.- Los Presidentes de ambas Cámaras podrán, en caso de darse la situación prevista en el art. 64 de la Constitución Nacional, ordenar al Jefe de la Policía Federal la ubicación y el traslado de los legisladores que habiendo sido reglamentariamente citados no se hicieran presentes cuando mediaren las circunstancias del artículo siguiente.

Art 2º.- No se formulen las solicitudes de licencia previstas en los reglamentos de ambas Cámaras, ni se reúnan los límites establecidos por ellas para excusar la ausencia en las sesiones de sus miembros.

Art 3º.- En caso de que se den circunstancias que escapen a lo previsto en los artículos precedentes y el Presidente de la Cámara no logre número suficiente, podrá convocar a los efectos de reunir el quórum reglamentario, a los legisladores que les sigan en orden a los ausentes y aun los suplentes, de acuerdo a lo que informe la Cámara Nacional Electoral.

Art 4º.- De forma.-

**José Luis Fernández Valoni**  
Diputado de la Nación